

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 349).

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León,

Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.— Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lerida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.— Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.— Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que a aquél corresponden en los servicios relativos a las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir e inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones, a fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos a la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga pre-

ciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir a tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comunicar, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.ª Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes a que dicha persecu-

ción dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.ª Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, a la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de Justicia competentes, si fuesen aquéllos constitutivos de delito, o proceder por sí mismos si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.ª Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de

los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.<sup>a</sup> Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.<sup>a</sup> Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.<sup>a</sup> Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser rehusado por los Jefes de las mismas interin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.<sup>o</sup> Salvo lo dispuesto en el número 2.<sup>o</sup> del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más

conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquel o aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio a todos los efectos legales.

Artículo 6.<sup>o</sup> Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y, en general, todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Artículo 7.<sup>o</sup> La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.<sup>o</sup> Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.<sup>o</sup> Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la fre-

cuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escuelas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación regia respectiva, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a

los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado materialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, a medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Ins-

pección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.<sup>a</sup> Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.<sup>a</sup> Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de junio y 9 de julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto.

Dado en Palacio a trece de noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm 318)

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Marciano Irazu Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 6 de diciembre de 1923, el Sr. D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos seguidos por la sociedad anónima «Ajuria y Aranzabal», domiciliada en Vitoria, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, contra D. Gregorio Ortega Miguel, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 1180 pesetas, gastos, intereses y costas.

Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Gregorio Ortega Miguel, para con el valor de los bienes que se le han embargado hacer pago a la sociedad anónima «Ajuria y Aranzabal» de las 1180 pesetas, importe de la letra presentada, intereses legales de la misma desde su vencimiento, gastos de protesta y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, las que se imponen al ejecutado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta sentencia del modo prevenido en el artículo 769 en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mi, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al ejecutado rebelde D. Gregorio Ortega Miguel, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 12 de diciembre de 1923.—Marciano Irazu.—V.º B.—El Juez de primera instancia, Pedro Lizaur.

D. Pedro Lizaur Paul Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Gutiérrez Marcos (Melchor) profesión del comercio, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de quiebra fraudulenta comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, con el fin de reducirle a prisión.

Dado en Burgos a 12 de diciembre de 1923.—Pedro Lizaur por su mandado, Marciano Irazu.

### Salas de los Infantes.

Grau Mans Llorens (Antonio), portoso, sin domicilio fijo, natural de

Sabadell, de 43 años de edad, soltero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, en el término de diez días, a fin de ofrecerle el procedimiento y de que amplie su declaración en el sumario que se sigue por hurto de 21'80 pesetas a dicho Antonio.

Salas de los Infantes 10 de diciembre de 1923.—El Juez de instrucción, José Spugelberg y Horno.

### Los Balbases.

D. Marcelino Palacin Grijalbo, Juez municipal suplente de esta villa,

Por el presente edicto, que se expide en méritos del juicio de faltas declarado en rebeldía, contra D. Alfredo Muñoz, de profesión gitano, se hace saber que el Tribunal municipal de mi presidencia ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firmas dicen así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. Alfredo Muñoz, a la pérdida del arma ocupada, y arresto de cinco días, con arreglo al artículo 587 de la legislación de uso de armas, y al padre del denunciado D. Sebastián Muñoz, a la indemnización de 24 pesetas, importe de tres gallinas sustraídas por su hijo Alfredo, por estar probado testificalmente y como persona responsable se le condena a dicho Sebastián, conforme lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley de caza, sección 2.ª, del derecho de cazar, con más a las costas y reintegro de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; Marcelino Palacin.—Cipriano Marin.—Tarsicio Torca.

Los Balbases 10 de diciembre de 1923.—El Juez municipal suplente, Marcelino Palacin.

## Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1923 1924.

Mes de diciembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	299937'91	20000	6500	500	27000
» 2.º Policía de seguridad....	125809'10	7000	2400	200	9600
» 3.º Policía urbana y rural..	381456'53	12500	9000	3000	24500
» 4.º Instrucción pública....	25730'50	500	400	250	1150
» 5.º Beneficencia.....	325653'17	3500	40000	800	44300
» 6.º Obras públicas.....	277867'01	4700	19000	2500	26200
» 7.º Corrección pública.....	6674'56	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	1036042'47	75000	12000	3700	90700
» 10. Obras de nueva construcción.....	494477'55	»	45000	1200	46200
» 11. Imprevistos.....	31048'25	»	10000	875	10375
Total.....	3004697'05	123200	144300	12525	280025

Burgos 1.º de diciembre de 1923.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.—El Alcalde, Luis Gallardo.

Ayuntamiento del 5 de diciembre de 1923.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa—Visto bueno.—El Alcalde, Gallardo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Aranda de Duero.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1922-23 y primer semestre del año actual, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 6 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Aristóbulo Arranz.

Igual anuncio hace el Alcalde de

Carrias, respecto de las del primer semestre del actual ejercicio.

Respecto de las de 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23 y primer semestre de 1923-24, Hines-trosa.

Respecto de las de 1919-20, 1920-21, 1921-22 y 1922-23, Miranda de Ebro.

Respecto de las de 1920-21, 1921-22 y 1922-23, Quintanilla San García.

Respecto de las de 1920-21, 1921-22, 1922-23 y primer semestre de 1923-24, Zumel.

### Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15

días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 7 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Diodoro Benito.

#### Alcaldía de Villafría de Burgos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los dueños puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio, si alguna tuvieren.

Villafría de Burgos 7 de diciembre de 1923.—El Alcalde, José Burgos.

#### Alcaldía de Villambistia.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villambistia 9 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Jorge Arrieta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Valcárceres.

Respecto de rústica y edificios y solares, Villafria de Burgos.

Respecto de rústica y pecuaria, Villaquirán de los Infantes.

#### Alcaldía de Rojas.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rojas 9 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Frutos García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Sequera de Haza, Hínestrosa.

#### Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen

los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

San Quirce de Riopisuerga 5 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Martiniano Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Madrigalejo del Monte.

#### Alcaldía de Tordómar.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Tordómar 30 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de Bureba, Villanueva de Teba, Quintanilla San García, Isar.

#### Alcaldía de Anguio.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en esta fecha, acordó nombrar Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos de utilidades y pastos de este municipio, a D. Anselmo Tudela Gai-

tero, con vecindad y residencia en Ros.

Lo que se hace público en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes por ambos conceptos, a quienes afecta en general.

Anguio 6 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Nemesio Calvo.

#### Alcaldía de Villafruela.

Por el presente se abre concurso para la provisión de una plaza de Guarda municipal de este distrito, con el sueldo anual de 821'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a ella, que deberán saber leer y escribir, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villafruela 10 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Sebastián González.

#### Alcaldía de Vileña.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo, y pastor de la dula de este pueblo, dotada la primera con 1056 kilos de trigo y casa para vivir, y la segunda con 1936 y también casa para vivir. Para solicitar el guardar la dula tendrá que estar acompañado de un zagal que no tenga edad menor a catorce años.

Vileña 11 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Faustino Vesga.

#### Junta de plaza y guarnición de La Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia de esta plaza, durante el mes de enero próximo, se hace saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las quince y treinta minutos, en la sala de oficiales del Gobierno Militar de esta plaza, ante la Junta citada, estando los pliegos de condiciones de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, durante las horas de oficina, en la Secretaría de dicho Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase octava o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la propo-

sición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

La Coruña 11 de diciembre de 1923.—El General Gobernador militar, Presidente, José Pozas.

#### Artículos que son objeto del concurso.

Harina de primera.  
Cebada.  
Leña fuerte para hornos.  
Leña para cocinas.  
Carbón vegetal.  
Sal.  
Harina de todo pan.  
Carbón de cok.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en... con residencia... provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña, durante el mes de enero próximo, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas ...céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

La Coruña... de... de 1923.

(Firma y rúbrica).

Nota.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.